

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00259 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eugenia Carrizosa Maldonado
Accionada: Secretaría Distrital de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.
Vinculadas: Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante a través de apoderado judicial la protección de sus derechos fundamentales de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 15 de agosto de 2019, presentó a derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Educación a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de esta ciudad.
2. Que el 27 de agosto de 2019, la Secretaría de Educación Distrital remitió el expediente a la Fiduprevisora para su estudio.
3. Que ya han transcurrido más de 10 meses, sin que hubiera proferido el acto administrativo o se llevara a cabo la notificación de la correspondiente decisión.
4. Que transcurrido el referido término sin que la accionada procediera al pago de las sumas adeudadas.

5. Que la sentencia quedó ejecutoriada en junio de 2019 y se encuentra vencido el término de 10 meses para su cumplimiento, situación que vulnera su derecho al debido proceso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso en cabeza de la actora.
2. Que se ordene a la Secretaria Distrital de Educación, quien actúa en representación de la Fiduprevisora y el Fomag, resolver de fondo y mediante acto administrativo el derecho de petición radicado el 15 de agosto de 2019.
3. Que se ordene el cumplimiento del fallo de tutela dentro de los términos de ley.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintiséis (26) de agosto del año en curso y se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de esta ciudad.

4.- Intervenciones.

La Secretaría Distrital de Educación mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto hogaño refirió: *“Mediante Oficio S-2019-154552 del 26 de agosto de 2019, a la FIDUPREVISORA S.A., se trasladó por competencia a la FIDUPREVISORA S.A, el cumplimiento del FALLO CONTENCIOSO de la accionante. Se allega el referido oficio con sello de recibido en la Entidad Fiduciaria el día 18 de septiembre de 2019 con radicado No. 20190323307222. b. Mediante correos electrónicos del 23 y 27 de agosto de 2019, enviados al accionante, la Secretaría de Educación del Distrito,*

informó el traslado del FALLO CONTENCIOSO a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de se realice la correspondiente inclusión a nómina, recibido por la accionante a la dirección electrónica registrada en el sistema de la SED.”

La Fiduprevisora, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, guardaron silente conducta.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición y/o debido proceso en cabeza de la accionante y si la acción de tutela resulta procedente para obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de esta ciudad.

3.- Marco Constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados, a través de su apoderado judicial, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales continúa en el tiempo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que mediante comunicaciones de fecha 23 y 27 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Educación se pronunció frente a la petición formulada por la actora el 15 de agosto de esa anualidad, informando que el expediente había sido remitido a la Fiduprevisora S.A., para su revisión y de ser el caso proceder a proferir el acto administrativo que ordene el pago requerido.

Igualmente, obra en el plenario el oficio No. S-2019-154552 a través del cual se trasladó la referida actuación a la Fiduprevisora por parte de la Secretaría Distrital de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA.

Así mismo, se observa que las referidas comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la petente al correo electrónico regino1406@hotmail.com, aportado para efectos de notificaciones judiciales, en consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la citada accionada,

Empero, no ocurre lo mismo frente a la Fiduprevisora S.A., toda vez que se encuentra acreditado que la Secretaría Distrital de Educación remitió para el trámite pertinente la petición de la accionante, para que aquélla procediera según correspondiera de acuerdo sus competencias, sin

embargo, no se acreditó por la Fiduprevisora haber dado respuesta en lo que le compete frente al petitorio, no siendo la función del juez constitucional finalmente establecer el alcance que pueda tener la misma.

Así las cosas, al margen del trámite que se aduce debe darse a la petición, lo claro es que la Fiduprevisora no acreditó haber resuelto lo que le corresponda, de acuerdo a sus competencias frente a la petición de la accionante y, de ser el caso, la remisión efectuada por la Secretaría Distrital de Educación, y menos aún, le ha comunicado algún pronunciamiento a la actora, por lo que se advierte la vulneración del derecho fundamental argüido, lo que conduce a que se deba prodigar el amparo de tutela respectivo, ordenando a la Fiduprevisora S.A., responder en forma clara, de fondo y congruente la solicitud de la accionante, según le corresponda conforme sus competencias, así como, poner en conocimiento el pronunciamiento tanto a aquélla como a la Secretaría de Educación de Bogotá, de ser el caso, en el término que se señalará en la resolutive de esta providencia, independientemente del sentido de la respuesta.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se emita orden a la accionada de resolver de fondo disponiendo del pago de las sumas peticionadas, debe anotarse que ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental amparado, y en todo caso, se advierte que la accionante cuenta con la respectiva acción ejecutiva para tal fin, de manera que no observa el Despacho la necesidad de adoptar medidas urgentes a efectos de restablecer los derechos que se enuncian conculcados, máxime cuando no se observa el acaecimiento de un perjuicio irremediable y se trata del cobro de sumas de dinero, asunto que en principio se escapa a la esfera de conocimiento del juez constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la solicitud de amparo interpuesta por la señora María Eugenia Carrizosa de Maldonado, respecto del derecho fundamental de petición, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Fiduprevisora S.A. que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente en lo que corresponda de acuerdo a sus competencias, la solicitud de fecha 15 de agosto de 2019, formulada por María Eugenia Carrizosa de Maldonado, remitida por la Secretaría Distrital de Educación mediante radicado S-2019-154552, así como su puesta en conocimiento tanto a la petente como a la Secretaría de Educación de Bogotá, de ser el caso, independientemente del sentido de la respuesta.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO